



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

**Alimentos - Digital**  
**No.110013110023-2020-00571-00**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Pasa en seguida el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el demandado, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

#### FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

A manera de resumen manifiesta el incidentante que la demandada, radico demanda en su contra a fin de obtener alimentos para su hijo en común, que el juzgado mediante auto de fecha 13 de enero de 2021 admitió la demanda y ordenó correr traslado al demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Que por medio de correo electrónico del despacho el día sábado 7 de agosto a las 14:18 informa de audiencia virtual del proceso 2020-0571 la cual se llevará a cabo el día 11 de agosto a las 10:00 a.m., proceso que no le fue notificado y del que se enteró hasta el día 9 de agosto, lunes en las horas de la noche.

Que revisando su correo, bandeja de spam, en todos los lados y no encuentra correo alguno donde se le informe del proceso radicado ante este despacho y se le otorgue el derecho a contestar la demanda y hacerse parte activa del proceso.

Razón por la cual, se tipifica la causal de nulidad de proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la cual debe ser decretada por el despacho.

Del citado incidente de nulidad se corrió traslado en debida forma el cual venció en silencio.

Para resolver se considera:

Prevé el artículo 133 del Código General del Proceso: "*Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (..)*”.

Por su parte el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, refiere: "**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

Así las cosas es suficientemente claro que en el presente asunto de conformidad a la norma en cita, que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse en forma personal se podrán efectuar a través del correo electrónico de las partes, en el caso en concreto del demandado, para lo cual se tiene que con fecha 17 de febrero de 2021, por parte del apoderado de la demandante se remitió notificación a través de correo electrónico al demandado a su correo personal [miguelsuare@gmail.com](mailto:miguelsuare@gmail.com), cumpliendo con ello el requisito establecido por el Decreto en comento, aunado a ello, al proponer el

presente incidente la parte demandante en su acápite de notificaciones proporciona el mismo correo electrónico es decir [miguelsuare@gmail.com](mailto:miguelsuare@gmail.com), lo que conlleva a corroborar sin mayores elucubraciones que es ese su correo personal, adicional que el aquí incidentante no aporta prueba sumaria que acredite su dicho de no haber recibido el correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante el día 17 de febrero de 2021, en consecuencia no cumplió con la carga que prevé el inciso primero del artículo 135 ibídem.

Así las cosas, es claro que la aducida nulidad no está llamada a prosperar.

**En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar NO probada la nulidad propuesta.

SEGUNDO: A fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., se señala el día \_28 del mes de JULIO del año en curso, a la hora de las \_10.00 AM.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 082  
HOY: 06 de junio de 2022  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria